

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00003

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: WILFRIDO ORTEGA BALDOVINO con C.C. No. 9.169.914



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra del señor WILFRIDO ORTEGA BALDOVINO con C.C. 9.169.914, con la finalidad de que se libere mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4866470214785446, 012466100004644 y 012466100004054.

Se constata que la demanda cumple con los requisitos formales y resultando a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, siendo importante dejar sentado que en la actualidad no es necesario exigir la presentación del título valor físico, conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, pues basta con que se allegue el ejemplar electrónico, en aplicación de lo reglado en el artículo 6 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

Tenemos que el apoderado del ejecutante, en el mismo escrito de la demanda solicita al despacho que se ordene el emplazamiento del demandado por cuanto manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio o ubicación actual, así como también desconoce el correo electrónico o cualquier otro medio digital donde pueda ser notificado el demandado.

Así las cosas, una vez verificada la situación anteriormente indicada conforme a lo manifestado por la parte interesada, este despacho accederá al emplazamiento del ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10¹ de la Ley 2213 de 2022.

¹ **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En tal virtud, al advertirse cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 y en **contra de WILFRIDO ORTEGA BALDOVINO** identificado con C.C. 9.169.914, por los siguientes valores y conceptos:

1. Pagaré 4866470214785446

- a) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.CTE. (**\$988.000**) por concepto de capital.
- b) Por la suma de NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.CTE. (**\$ 91.681**) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 23 de octubre de 2023 hasta el día 27 de diciembre de 2023.
- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 28 de diciembre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

2. Pagaré 012466100004644

- d) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.CTE. (**\$2.900.000**) por concepto de capital.
- e) Por la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (**\$ 524.086**) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el día 27 de diciembre de 2023.
- f) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 28 de diciembre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- g) Por la suma de OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS (**\$ 8.108**) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

3. Pagaré 012466100004054

- h) Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.CTE. (**\$11.996.562**) por concepto de capital.
- i) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (**\$ 1.404.148**) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 12 de noviembre de 2022 hasta el día 27 de diciembre de 2023.
- j) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 28 de diciembre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad del demandado WILFRIDO ORTEGA BALDOVINO, identificado con C.C. 9.169.914 en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Pinillos.

SEXTO: Oficiése a la Entidad Financiera, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

SEPTIMO: Límitese preventivamente el presente embargo a la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (**\$ 26.944.524**).

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE con C.C. 18.939.151 y T.P. 67.056 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00003

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: WILFRIDO ORTEGA BALDOVINO con C.C. No. 9.169.914

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **16 de enero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **003**, fijados a las 08:00 a.m.


Secretario (a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CESIONARIO: CISA S.A.

DEMANDADO: RUBY ESTER SOSA RAMIREZ

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

RAD. 2015-00113

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por pago total de la obligación, conforme lo requirió el apoderado judicial de la compañía cesionaria del crédito objeto del presente proceso.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS,**

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcasele Personería Judicial, al Dr. **VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ**, portador de la T. P. No.134.337 C. S. de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.491.894 de Cali, como Apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

SEGUNDO: Decretar la terminación el proceso ejecutivo seguido por el Banco Agrario S.A. en contra de Ruby Ester Sosa Ramírez, por pago total de la obligación.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO: Se dispone el ARCHIVO definitivo del proceso, dejando por secretaría las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CECILIA OSPINO VALLE
Jueza

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Pinillos (Bolívar). – En la fecha 16 de enero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 003, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretario (a)</p>
--